

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 600-2018-OS/DSHL**

Lima, 01 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700033507, el Informe de Instrucción N° 038-2017-GOI-I11, de fecha 15 de mayo de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 021-2017-GOI-I11 de fecha 23 de junio de 2017 y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-97-2018 de fecha 28 de febrero de 2018, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20515858360.

CONSIDERANDO:

- Mediante Informe de Instrucción N° 038-2017-GOI-I11, de fecha 15 de mayo de 2017, se determinó iniciar procedimiento administrativo sancionador a la empresa fiscalizada por supuestos incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	Presuntos Incumplimientos	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹	Sanciones Aplicables ² según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones
1	<u>Incumplimiento N°1:</u> La planta no contaba con balanza para el llenado de cilindros de 05 Kg.	<u>Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.</u> "Las Plantas Envasadoras de GLP deberán contar con balanzas de las siguientes características: - Una legibilidad de 20 gramos para recipientes de contenido neto de 5 kg. (..)"	2.6	Hasta 300 UIT ITV, CE, STA, SDA, RIE,CB
2	<u>Incumplimiento N°2:</u> La planta contaba con dos extintores rodantes con capacidad de extinción 30-A:240-B:C	<u>Artículo 74° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</u> "Sin perjuicio de los extintores portátiles que se requieran para proteger oficinas, talleres, almacenes, etc., el número mínimo de extintores que deben disponerse en este tipo de instalaciones es de: - 02 Extintores rodantes de Polvo Químico Seco con una capacidad de extinción certificada mínima de 320BC(..)"	2.13.3	Hasta 700 UIT. CE, RIE, STA
3	<u>Incumplimiento N° 3:</u> Se verificó que existían, aproximadamente 40 metros de tuberías de conducción eléctrica que no se encontraban pintadas.	<u>Artículo 68° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</u> "Todas las tuberías conductores de GLP, aire, agua para consumo humano, agua contra incendio e instalaciones eléctricas entubadas, deberán pintarse con base anticorrosivo, y con	2.14.3	Hasta 150 UIT CE, RIE, STA, SDA, CB

¹ En mérito a la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, vigente al momento de detectados los hechos materia de análisis.

² Leyenda.- CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos, CI: Cierre de Instalaciones, CE: Cierre de Establecimiento, PO: Paralización de Obras.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 600-2018-OS/DSHL**

		colores de acuerdo a lo que indica la Norma Técnica Peruana No 399.009.”		
4	<p>Incumplimiento N°5:</p> <p>Se verificó que el sistema de detección estaba conformado por 20 rociadores piloto, alrededor del tanque estacionario, (seis en la parte superior, uno en cada una de las tapas, dos en la parte inferior del tanque y cinco a cada lado del tanque). La ubicación perimetral actual, de los rociadores pilotos, no cubría a la totalidad del perímetro del tanque estacionario. Asimismo, la distancia entre los rociadores era mayor a 2.5 m.</p>	<p><u>Numeral 3 del Artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM</u></p> <p>“(…)</p> <p>3. En adición a la red de agua contra incendio, sistemas de aspersores diseñados a base de la norma NFPA 15, deben ser considerados para conjuntos de tanques estacionarios de almacenamiento con capacidad mayor de 3,78 m3 (1000 galones).”(…)</p>	2.13.3	Hasta 700 UIT. CE, RIE, STA
5	<p>Incumplimiento N° 6 (literales a y b):</p> <p>Motobomba contra incendios</p> <p>a. La planta contaba con una motobomba contra incendio marca Aurora de 1000 gpm. Durante la visita de supervisión se verificó que la tubería de la descarga de la válvula de alivio de la bomba contra incendio era de 8” y contaba con tres (03) codos hasta su descarga en la cisterna de agua, incumpliendo con el numeral 4.18.6.2.1 de la NFPA 20 edición 2013, según el cual “si la tubería utiliza más de un codo, debe utilizarse el tamaño de tubería siguiente”.</p> <p>b. Para la activación del motor de la bomba contra incendios la planta contaba con un tanque de combustible de 180 galones de capacidad; sin embargo la capacidad del dique de contención del dicho tanque era de aproximadamente 100 galones (0.94 m x 0.30 m x 1.33 m), es decir, el dique de contención no era capaz de contener toda la capacidad del tanque, incumpliendo con el numeral 11.4.1.2.4 de la NFPA 20, edición 2013, según el cual , “Los tanques para combustibles deben estar encerrados con muros, bordillos o diques, suficientes para retener la capacidad completa del tanque”.</p>	<p><u>Numeral 14 del Artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</u></p> <p>“(…)</p> <p>14. Las bombas del sistema de agua contra incendio, incluidos los motores, controladores y su instalación, deberán cumplir con la Norma para la Instalación de Bombas Estacionarias de Protección contra Incendios - NFPA 20 de la NFPA, lo cual deberá ser acreditado con un certificado con valor oficial emitido por una entidad de certificación de productos acreditada por INDECOPI o de un organismo extranjero de acreditación, u homólogo a éste, signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la IAF, ILAC o IAAC, en el cual se indique que el equipamiento cumple con la NFPA 20 y ha sido puesto a prueba y considerado aceptable por dicha Entidad Acreditada para el uso contra incendio, o alternativamente podrán ser listados por UL (Underwriters Laboratories Inc.)”</p>	2.13.3	Hasta 700 UIT. CE, RIE, STA

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 600-2018-OS/DSHL**

6	<p><u>Incumplimiento N°7:</u></p> <p>La distancia del rociador al cielo raso del cuarto para la bomba contra incendios, era aproximadamente de 2 m; incumpliendo con el numeral 8.6.4.1.1.1 de la NFPA 13 edición 2010 que indica que bajo construcciones sin obstrucciones, la distancia entre el deflector del rociador y el cielo raso deberá ser como mínimo 1 pulg. (25.4 mm) y como máximo 12 pulg. (305 mm) en toda el área de cobertura del rociador.</p>	<p><u>Numeral 1 del Artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</u></p> <p>“(…)</p> <p>1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59.”</p>	2.13.3	<p>Hasta 700 UIT.</p> <p>CE, RIE, STA</p>
7	<p><u>Incumplimiento N°8:</u></p> <p>La planta no contaba con la cantidad de gabinetes contra incendios suficiente para combatir un siniestro.</p>	<p><u>Numeral 10 del Artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</u></p> <p>“(…)</p> <p>10. El agua sólo debe usarse con el fin de enfriar los equipos, tanques, soportes, fundaciones y tuberías. No se debe usar para extinguir los fuegos alimentados por gases. Debe disponerse de redes de agua provistas de boquillas para pulverizar y lanzar agua en lugares estratégicos.”</p>	2.13.3	<p>Hasta 700 UIT.</p> <p>CE, RIE, STA</p>

2. Mediante Oficio N° 1076-2017-OS/DSHL, notificado el 31 de mayo de 2017 se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 038-2017-GOI-111, y concediéndole a la empresa fiscalizada el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
3. A través del escrito de registro N° 201700033507, recibido el 31 de mayo de 2017, la empresa **FLAMA GAS COPORATION S.A.C.** formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador comunicado con Oficio N° 1076-2017-OS/DSHL. Con escrito de registro N° 201700033507 de fecha 06 de junio de 2017, la empresa **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.**, presentó información complementaria a sus descargos. Con escrito de registro N° 201600086364 de fecha 23 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.
4. A través del Oficio N° 3506-2017-OS/DSHL, notificado el 08 de setiembre de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 021-2017-GOI-111 y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
5. Mediante escritos de registros N° 201700033507, recibidos el 15 y 25 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
6. A través del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-97-2018, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador concluyéndose que se acreditó la comisión de los incumplimientos N° 1, 2 y 8, por cuanto la empresa **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.** infringió lo establecido en el artículo 73° (numeral 10) y 74° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias,

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 600-2018-OS/DSHL**

así como lo establecido en el artículo 38° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, los que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.6.2 y 2.13.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Asimismo, se declaró el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador, en los extremos referidos a los presuntos incumplimientos N° 3, 5, 6 y 7 detallados en el numeral 1 de la presente Resolución al haberse configurado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, de conformidad con el literal f) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de consejo directivo N° 040-2017-OS-CD.

7. En este sentido, el citado Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-97-2018, estableció las multas que corresponden aplicar a la empresa fiscalizada por los incumplimientos verificados en el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuales se encuentran dentro de los rangos respectivos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-97-2018 de fecha 28 de febrero de 2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa la empresa **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.** por los presuntos incumplimientos N°3, 5, 6 y 7 del numeral 1 de la presente Resolución, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.** con una multa de trescientas quince milésimas (0.315) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170003350701

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.** con una multa de tres con sesenta y cuatro centésimas (3.64) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170003350702

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.** con una multa de doce centésimas (0.12) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 8 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170003350703

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de las multas establecidas en la presente Resolución, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a la empresa **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.** el contenido de la presente Resolución, así como del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-97-2018 de fecha 28 de febrero de 2018, el cual en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.

«image:osifirma»

Omar Chambergo Rodríguez
Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos